

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS		
Más de	Sin exceder de	Ptas.
Habitantes: 2.000 en adelante..		75'00
» 1.000 a 2.000		60'00
» 500 a 1.000		50'00
» 500		40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..		75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas		40'00
Cámaras oficiales de la provincia.		75'00
Suscripciones particulares		75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Circular número 670 por la que se reglamenta el sacrificio de ganado en los mataderos públicos con destino al abastecimiento y el régimen de suministro de carnes y despojos al público consumidor. (B. O. del E. número 118 27 Abril).

Fundamento

Establecida por la Circular número 668 de esta Comisaría General la intervención en el régimen de sacrificio de ganado en los mataderos y de la carne obtenida en los mismos a efectos del mejor abastecimiento nacional, se hace indispensable dictar las normas a que ha de ajustarse la actuación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en cuanto se refiere al régimen de entrada y sacrificio de ganado en mataderos, distribución de carne en canal a las tabajerías y expendedorías detallistas y sistema de racionamiento al público.

En su consecuencia, y de acuerdo con las atribuciones que a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes confiere la Ley de 24 de Junio de 1941, y atendiendo a lo dispuesto en consonancia con aquella por los artículos segundo, quinto y sexto del Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura,

de fecha 17 de Octubre de 1947, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes,

DISPONE:

Intervención de la carne de las diversas especies a efectos del abastecimiento público

Artículo 1.º Toda la carne producida en los mataderos públicos para el abastecimiento local, y las foráneas que a ellos se lleven en los casos debidamente autorizados y previo el exacto cumplimiento de los requisitos sanitarios en vigor, queda intervenida, tanto en lo que se refiere a su circulación y distribución, como en lo que afecta a su consumo por el público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la Circular número 668 de esta Comisaría General.

Locales aptos para el sacrificio

Artículo 2.º Con excepción de lo legislado o que en lo sucesivo se disponga con caracteres de especialidad en cuanto se relaciona con los mataderos autorizados para la industria de chacinería y en lo que se refiere a las matanzas de tipo familiar de ganado porcino, las restantes reses sólo podrán ser sacrificadas en los locales destinados o habilitados para mataderos públicos municipales, establecidos con la necesaria autorización gubernativa, municipal y sanitaria y con arreglo estricto a la legislación en vigor sobre la materia, o en aquellos otros de tipo industrial que, con idénticos requisitos existan o se creen en lo sucesivo en las grandes regiones productoras de ganado para el envío desde ellas de

carnes foráneas a los centros de consumo.

Mataderos autorizados

Artículo 3.º A efectos de lo que queda establecido en el artículo anterior, se considerarán como mataderos públicos los siguientes:

a) Los municipales establecidos o que se establezcan por los respectivos Ayuntamientos para el sacrificio de ganado con destino al abastecimiento de sus correspondientes núcleos de población.

b) Todos aquellos otros creados o que se habiliten o construyan en lo sucesivo con previa sujeción a los requisitos legales, por cooperativas de productores, empresas particulares u organismos públicos y, en especial, el propio Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en comarcas netamente ganaderas, para el sacrificio en ellos del ganado producido en las mismas y el abastecimiento por envío de carnes foráneas a los grandes núcleos urbanos consumidores, mediante la utilización de los elementos adecuados de transporte.

Intervención de las actividades de todos los mataderos públicos por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Artículo 4.º Con entera independencia de la ordenación y dirección técnico-facultativa o de régimen interno de los mataderos y de su peculiar dependencia de los diversos Organismos competentes para ello en cuanto a los regímenes fiscal y sanitario, todos los mataderos, tanto de tipo municipal como los construidos o habilitados para centros de sacrificio de ganado en

regiones productoras con destino a su exportación en carne, por empresas particulares, Cooperativas de productores u Organismos públicos, quedarán intervenidos a efectos de la dirección y ejecución comercial de las operaciones de recepción del ganado, su sacrificio, distribución de las remesas de carne en canal, pieles o aprovechamientos de subproductos, por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Facultad única de entrada de ganado en mataderos a favor del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Artículo 5.º A los efectos establecidos en el artículo anterior, el único Organismo competente para ejecutar en los mataderos, a que se refiere el artículo tercero de esta Circular, las operaciones de recepción de ganado, pago del mismo al entrador, distribución de canales, pieles y despojos a los varios Gremios o Sindicatos de industriales, cobro de los respectivos importes y posible envío de carnes en canal a los núcleos urbanos deficitarios, será el correspondiente organismo provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Quiénes podrán actuar de entradores en todos los mataderos

Artículo 6.º En todos los mataderos municipales o centros de sacrificio de ganado en comarcas productoras, podrán actuar como entradores directos del mismo, a través del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondiente, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1.º Los propios ganaderos y agricultores que voluntariamente deseen llevar sus reses al matadero para que en él sean sacrificadas por su cuenta y riesgo, sean de la propia provincia o de otra productora exportadora de ganado.

2.º Las Cooperativas, Sindicatos, Hermandades y demás agrupaciones de productores que hagan uso colectivamente del derecho a sacrificar por su cuenta el ganado de sus afiliados, a cuyos fines figurarán censados, a su petición, y previa comprobación de su existencia legal como tales, en el correspondiente escalón comercial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia a que pertenezcan, e igual se trate de llevar su ganado a mataderos de la propia provincia que a los de otras deficitarias.

3.º Los habituales industriales tratantes o Agrupaciones y Sociedades constituidas por los mismos que, legalmente establecidos para el ejercicio de esta profesión, hayan obtenido el título de colaboradores en el escalón de recogida y adquisición de ganado, del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia de origen, para el ganado que adquieran en el uso de su actividad comercial.

4.º El propio Servicio, en los casos que, por conveniencias o necesidades del mismo, se estime debe realizarlo por gestión directa.

Las ofertas de ganado en los tres primeros casos de los comprendidos en los anteriores apartados habrán de hacerse forzosamente en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia de origen del ganado, la que determinará destino.

Orden de preferencia para el sacrificio en mataderos de las aportaciones de ganado de abasto

Artículo 7.º El orden de preferencia para el sacrificio del ganado que, previa oferta o espontáneamente (en casos justificados), se presente en los mataderos se regulará de la siguiente forma, establecida con arreglo a lo que se estima imperativo de equidad, con apreciación de los elementos con que cuentan las diversas clases de entradores, especificadas en el artículo anterior:

a) Tendrán preferencia absoluta las ofertas de pequeños productores individuales sobre las de organismos cooperativos de producción, y unas y otras sobre las de industriales tratantes.

b) Dentro del orden de prelación establecido en el apartado a) de este artículo, y para cada uno de sus conceptos, las reses que hayan sido objeto de oferta escrita y señalamiento de fecha de sacrificio tendrán prelación sobre las de apor-

tación espontánea (salvo cuando se trate de sacrificios de urgencia, debidamente justificados), y entre ellas, por el orden cronológico de la presentación y registro de ofertas.

Precios a que se liquidará el ganado sacrificado en los mataderos

Artículo 8.º Por los Organismos Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se abonará a los entradores de ganado en matadero el importe del mismo, tomando como base para la liquidación el precio de tasa por kilo canal establecido, según épocas, regiones y variedades, quedando en todo caso a favor de los entradores (ganaderos, Cooperativas, Sindicatos o Industriales tratantes, y sus agrupaciones) el importe de pieles y despojos alimenticios e Industriales a los precios de tasa que para ellos se establezcan, siendo a cargo de los tablajeros el pago de arbitrios varios y servicios municipales, con repercusión en el precio al público.

Los gastos de entrada en matadero hasta el momento del sacrificio, (establo, custodia, etc.) y seguro de decomiso de reses y despojos correrán siempre de cuenta del entrador.

Forma de faenar las canales y peso de las mismas

Artículo 9.º La formación y faenado de las canales se realizará en todos los mataderos con arreglo a lo dispuesto por la Circular de la Dirección General de Ganadería de 24 de Abril de 1940, e instrucciones complementarias que de la misma puedan dictarse efectos unificadores.

El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que en este momento pueda deducirse cantidad alguna por el concepto de oreo.

En aquellos mataderos en que, por falta de elementos, no sea posible o aconsejable, a juicio de sus directores, la movilización de las canales para este peso, una vez oreadas, podrá hacerse la liquidación por el peso que arrojen recién faenadas, admitiéndose por oreo el descuento prudencial, según épocas, que se establecerá por el Servicio, de acuerdo con los técnicos competentes, asesores del mismo en cada provincia:

Forma y plazo para pago de las liquidaciones de ganado a los entradores del mismo

Art. 10. Se efectuará el abono y liquidación de las cantidades a favor de los entradores en la misma fecha del sacrificio del ganado, utilizando para ello los formularios que se establezcan para tales fines en la ordenación del régimen interno del Servicio.

Distribución de las carnes procedentes de la matanza diaria y de las foráneas

Art. 11. Utilizando la colaboración de los Gremios, Agrupaciones o Sindicatos locales de tablajeros, los Organismos Provinciales del Servicio procederán a la distribución entre los mismos, cada día de sacrificio, de las cantidades de carne canal que correspondan al abastecimiento de la localidad, en proporción al censo de racionamiento de la misma y teniendo en cuenta las cartillas afectas a cada establecimiento expendedoría detallista al público, los cuales no podrán recibir, conservar ni expender carne de otras procedencias que la indicada, como única lícita para abastecer sus establecimientos.

Por los Organismos Provinciales del Servicio se cubrirá el abastecimiento de carne al consumidor, atendiendo con su gestión y organización hasta la puesta sobre tabla o expendedoría al detall de las cantidades precisas para el consumo de cada día hábil para venta de carne, según cupos o porcentajes que a las mismas correspondan, atendiendo al sistema a seguir según épocas y disponibilidades.

Régimen de suministro de carne a los consumidores

Art. 12. Declarada la carne artículo intervenido a todos sus efectos, según se establece en el artículo primero de la presente Circular, y racionada al público, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, atendiendo a lo que las circunstancias de momento y lugar aconsejen, de acuerdo con las instrucciones que reciba de esta Comisaría General, establecerá el sistema de suministro al público en régimen de racionamiento directo contra corte de cupón o por el indirecto que se establezca, señalándose también por el Servicio los días de sacrificio en mataderos y venta al público, en razón a las disponibilidades de ganado según épocas, y controlando y vigilando hasta el mismo momento de venta de la carne al consumidor las actividades que con ella se relacionan, a fin de buscar las máximas garantías para que tan importante artículo alimenticio llegue al público en las condiciones de precio y calidad debidas y proporcionadas al precio del ganado en origen.

Régimen de racionamiento de carne a colectividades varias y hoteles y restaurantes

Artículo 13. Correrá a cargo del Servicio el suministro, con arreglo a los módulos correspondientes, a los economatos, colectividades diversas y gremio de Hostelería, quedando prohibida la entrada y sacrificio de ganado en mataderos para destino determinado y fuera de la

corriente general, a dirigir y encauzar por el mismo.

Régimen para la recogida y venta de despojos

Artículo 14. Los despojos comestibles e industriales serán entregados por el Servicio cada día de sacrificio a los gremios de despojeros y menuderos, los que liquidarán diariamente su importe al mismo, aplicando los precios de tasa establecidos para estos despojos, expendiéndose al público únicamente en los establecimientos autorizados para la venta de estos artículos y en los mismos días de sacrificio, en atención a su más difícil conservación, y siempre dentro del precio tope de venta al público que para ello se fije por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Consignación de los envíos de ganado en vivo y carnes foráneas para mataderos

Art. 15. A fines del debido control de cuantas remesas de ganado en vivo o carnes foráneas se autoricen y de las guías que se expidan al efecto con destino a núcleos urbanos consumidores, todas las mencionadas remesas irán consignadas en guía por los Organismos del Servicio de origen a los de destino, montándose en el Negociado de Guías de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, el necesario sistema de comprobación y confronta para garantizar la seguridad de que a todos y cada uno de dichos envíos se les dió en la práctica el destino y uso debidos.

Colaboración de los Municipios en el Servicio

Artículo 16. Los Alcaldes, como tales y en su función de Delegados locales de Abastecimientos, donde tengan encomendado este cometido, actuarán dentro de la más estrecha colaboración con el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuidando de desarrollar la máxima vigilancia en cuanto se refiere a precios, peso, calidad y sanidad de la carne, despojos y derivados, con arreglo a las funciones que en cuestión de policía de abastecimientos les tiene encomendadas la Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid 6 de Abril de 1948.—El Comisario general, José Luis de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y derivados; Imos. Sres. Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos; Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimo señor Jefe del Sindicato Vertical de Ganadería.

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 87

Acordado por la Dirección General de Ganadería las operaciones de Deslinde, Amojonamiento y Parcelación de la Vía Pecuaría «Cañada Real Leonesa», en el término municipal de Baños de Cerrato, y en cumplimiento de cuanto determinan los artículos 14 y 21 del Decreto, Reglamento de Vías Pecuarías de 23 de Diciembre de 1944, (B. O. del E. de 11 de Enero de 1945), se hace público por medio de esta Circular, para conocimiento de todos los interesados, que dichos trabajos darán principio en la mañana del día 22 de Mayo próximo, debiendo la Alcaldía de dicho término municipal, anunciarlo también por medio de bandos y edictos con cinco días de anticipación como mínimo al comienzo de las mismas.

Al mismo tiempo se hace saber que la mencionada Dirección General, ha designado para realizar dichos trabajos, representante de la Administración, al Perito Agrícola del Servicio de Vías Pecuarías don Enrique Gallego Fresno; encarreciendo a todas las Autoridades que se hallen bajo mi jurisdicción, le presten al mencionado Técnico cuantos auxilios pueda necesitar en el ejercicio de sus funciones.

Palencia 30 de Abril de 1948.

El Gobernador Civil,

967 Francisco Abella Martín

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA

EDICTO

Don Sixto Solís Pérez, Presidente de la Audiencia Provincial de Palencia.

Por el presente se hace saber que en esta Audiencia Provincial y en causa número 106 del año 1946, procedente del Juzgado de Instrucción de Cervera, contra Julián Juárez Allende, de 58 años de edad, hijo de Donato y de Juana, natural y vecino de Burón, Partido Judicial de Riaño (León), jornalero, casado, y hoy en ignorado paradero, se ha acordado llamarle y citarle al objeto de ponerle de manifiesto las costas practicadas en la causa antedicha, seguida por delito de robo, por si las considera excesivas o no ajustadas a derecho, así como igualmente a los efectos de lo consignado en el artículo 10 de la Ley de 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional, en cuanto a la residencia fijada.

Dado en Palencia a veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Presidente, Sixto Solís.—El Secretario, (ilegible). 935

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Se anuncia por esta Confederación, concurso público para la ejecución por destajos de 500.000 pesetas, y sucesivos de las obras de «Revestido del trozo 1.º del canal del Pisnerga, desde la toma hasta el salto número 1, y desde el salto número 2 hasta el final.» — Fianza provisional 10.000 pesetas y 2.000 pesetas para gastos del concurso.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados y lacrados y antes de las doce horas del día 17 de Mayo de 1948, en las oficinas de la Confederación, en Valladolid (Muro núm. 5), o en la Dirección General de Obras Hidráulicas en Madrid.

El proyecto, pliego de bases y modelo de proposición, así como las demás condiciones para concurrir al concurso, podrán ser examinados en las oficinas indicadas.

Valladolid 27 de Abril de 1948.—El Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección, (ilegible), 954

Comandancia Militar de Marina de Bilbao

TROZO DE LA CAPITAL

Relación nominal de los inscritos pertenecientes al reemplazo de 1949 nacidos en la provincia de Palencia, que deben ser dados de baja en el alistamiento del Ejército, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada.

Folio, 10/49; nombre y apellidos, Jesús Ardérez Vega; padres, Lucas y Dominga; naturaleza, Payo de Ojeda; vecindad, Payo de Ojeda; nacimiento, 7 Mayo 1929.

Folio, 114/49; nombre y apellidos, José Luis Calleja Canteras; padres, Luis y Amelia; naturaleza, Baltanás; vecindad, Bilbao; nacimiento, 14 Marzo 1929.

Folio, 173/49; nombre y apellidos, Juan Salvador Barón; padres, Benito y Juana; naturaleza, Paredes de Nava; vecindad, Villaseca de la Serena; nacimiento, 25 Junio 1929.

Folio, 189/49; nombre y apellidos, Benito Cosgaya López; padres, Benito y María; naturaleza, Cillamayor; vecindad, Gallarta (Vizcaya); nacimiento, 30 Julio 1929.

Folio, 296/49; nombre y apellidos, José García Sancho; padres, Francisco y Mariana; naturaleza, Palencia; vecindad, Bilbao; nacimiento, 8 Enero 1929.

Folio, 341/49; nombre y apellidos, Florentino Martín Merino; padres, Mariano y Elena; naturaleza, Palencia; vecindad, Palencia; nacimiento, 14 Marzo 1929.

Bilbao 28 de Abril de 1948.—El 2.º Comandante, Jefe del Detall, (firma ilegible). 951

Administración de Justicia

Frechilla

Don Teodoro Valentín Vélez, Oficial habilitado en funciones de Secretario del Juzgado de primera instancia de Frechilla por hallarse vacante el cargo.

Doy fé.—Que en los autos incidentales de pobreza de que después se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen.

SENTENCIA.—En Frechilla a veinte de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—Vistos por el señor don Luis Valle Abad, Juez de primera instancia de Villalón de Campos y su partido y también de Frechilla y el suyo, por prórroga de jurisdicción, los presentes autos incidentales promovidos por don Tomás Pescador García, mayor de edad, casado, obrero y vecino de Paredes de Nava, representado en turno de oficio, por el Procurador don Angel Cano García, y defendido por el Letrado don Julio Cano Izquierdo, contra doña Florentina Gutiérrez Fernández, mayor de edad, viuda, y vecina de Paredes de Nava, y el Sr. Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza legal, para litigar en autos interdictales y

FALLO.—Que debo declarar y declarar pobre para litigar a don Tomás Pescador García, con derecho a los beneficios que la Ley le concede, y sin perjuicio de lo que disponen los artículos 33, 36, 37 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin hacer mención especial con relación a las costas, dada la naturaleza del Fallo.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al Ilmo. Sr. Abogado del Estado, por medio de copia autorizada que se le remitirá con atento oficio, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a la demandada doña Florentina Gutiérrez Fernández, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Valle Abad.—Con rúbrica.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Luis Valle Abad, Juez de primera instancia de Villalón de Campos y su partido y también de Frechilla y el suyo, por prórroga de jurisdicción, que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia pública, en el mismo día, en prórroga de jurisdicción, y acto seguido de su pronunciamiento.—Frechilla veinte de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—Doy fe.—Ante mí: T. Valentín.—Con rúbrica.

Lo anteriormente inserto, corresponde a la letra con su original de que doy fe y a que me remito.—Y

para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y sirva de notificación a la demandada doña Florentina Gutiérrez Fernández, vecina de Paredes de Nava, por medio de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Frechilla a veinte de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—T. Valentín.—Visto bueno: El Juez de primera Instancia en prórroga de jurisdicción, Luis Valle Abad. 930

Baltanás

EDICTO

Don Emillo Cepeda Carranza, Juez Comarcal de la de Baltanás en funciones del de Instrucción de la misma y su partido, por vacante y ausencia del que tiene prórroga la jurisdicción.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita procedimiento de apremio para hacer efectivas cuatrocientas setenta y tres pesetas con cincuenta céntimos de costas anteriores y cuarenta y tres pesetas de posteriores, que tiene que abonar Victoriano Merino Cordero y que resultan de causa número 27 de 1945 por tenencia ilícita de armas, en cuyo procedimiento por providencia de esta fecha he acordado sacar a primera pública subasta por término de ocho días, los bienes muebles que le fueron embargados en la pieza de responsabilidades pecuniarias y que a continuación se relacionan:

	Pesetas
Veinte colifios a 4 pesetas	
uno	80 00
Dos hoces de segar nuevas a 5 pesetas una.....	10 00
Una caja con 36 bobinas a 0'40 pts. y otras 8 a pts.	22 40
Otra caja con 40 bobinas a 0'40 pesetas una.....	16 00
Otra caja con 7 ovillos y 3 bobinas.....	8 00
Otra caja con 9 ovillos blancos a una peseta uno...	9 00
Otra con 9 ovillos de color a peseta uno	9 00
Otra caja con 12 bobinas negras a 2 pesetas una.	24 00
Cinco sombreros de verano a 2 pesetas uno.....	10 00
Una caja con 24 cajas de crema para limpieza del calzado a pesetas una..	24 00
Una zafra de hojadelata en	100 00
Un saco de cebada de 41 kilos más el saco de embase.....	32 75
Cuatro sillas de madera nuevas a 20 pesetas una	80 00
Una mesilla de noche en..	60 00
Una cómoda con cuatro cajones	150 00
Una cama de hierro con somier en	80 00
Un colchón de lana con funda encarnada en.....	100 00

Dos sábanas en.....	30 00
Una manta de lana blanca con rayas azules en....	30 00
Una colcha encarnada de seda.....	80 00
Doscientos cuarenta y ocho kilos de salvado a 0'55 pesetas.....	136 25
Dos carros de basura.....	125 00
Total.....	1.217 20

El importe total de la tasación de mil doscientas diez y siete pesetas con veinte céntimos servirá de tipo para la celebración de la subasta.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo Mayo, a las doce horas.

Son condiciones de esta subasta:

1.ª Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los bienes muebles subastados se hallan en poder de don Primitivo Villarroel Rebollo, vecino de Villahán de Palenzuela, en calidad de depositario judicial de los mismos.

Dado en Baltanás a treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—*Emilio Cepeda Carranza*.—El Secretario, *Emerenciano García*. 956

JUZGADOS MILITARES

Regimiento de Infantería San Marcial núm. 7, Burgos

El Juzgado del Regimiento Infantería San Marcial núm. 7, de guarnición en Burgos, deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de 9 de Mayo de 1945, por la que se llamaba e interesaba la busca y detención del soldado desertor Emilio Solana Montealvaro, por haber sido detenido.

Burgos 29 de Abril de 1948.—El Teniente Juez Instructor, (ilegible). 966

Juzgado Militar número 1 de Pamplona

Requisitoria

Angel Larrén Ruiz, hijo de Julián y Justina, natural de Palencia y vecino de la misma Ciudad, de 22 años de edad, de oficio electricista, de estado soltero, con las siguientes señas personales: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente ancha, y sin ninguna seña particular, encartado en

la causa núm. 112 48, que se instruye contra el mismo y otro, por el supuesto delito de hurto, comparecerá en el término de quince días ante don Gerardo Aramendia Armendariz, Comandante Juez Instructor del Juzgado Militar núm. 1 de los de la Plaza de Pamplona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no efectuase la presentación en el plazo señalado.

Pamplona 30 de Abril de 1948.—El Comandante Juez Instructor, *Gerardo Aramendia Armendariz*. 965

Administración Municipal

Palencia

La Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento en sesión de ayer, acordó aprobar el Padrón cobratorio de la exacción sobre vigilancia de establecimientos correspondiente al actual año de 1948, disponiendo se exponga al público para reclamaciones por término de quince días, con la expresa advertencia de que no será atendida ninguna que se presente después de transcurrido dicho plazo, cualquiera que sea el fundamento de la misma.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Palencia 30 de Abril de 1948.—El Alcalde, *Fulgencio García Germán*. 955

Lavid de Ojeda

EDICTO

Formado el reparto de los gastos ocasionados con motivo de la rectificación del Catastro Parcelario de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones, bien advertidos que una vez transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Lavid de Ojeda 28 de Abril de 1948.—El Alcalde, (ilegible). 959

Salinas de Pisuegra

EDICTO

El día 16 del actual y hora de las once, se celebrará en la casa Consistorial de este Ayuntamiento ante el señor Alcalde, la subasta para la venta de 27 árboles de chopo, bajo el tipo de tasación de 8.000 pesetas (ocho mil), sujetándose al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría.

La subasta se hará por el sistema de pujas a la llana.

Si esta subasta quedare desierta se celebrará una segunda a las dieciséis horas del mismo día.

Salinas de Pisuegra 2 de Mayo de 1948.—El Alcalde, P. O., *Avelino Juez*. 960

Baltanás

EDICTO

Por varios vecinos de esta villa se han solicitado parcelas de terreno sobrantes de la vía pública, cuyas características son las siguientes:

Sitio donde se halla: Calle de la Virgen. Extensión: 112 metros. Linderos: Este, su calle; Sur, Mariano Calvo; Norte, Sindicato y Oeste corral de Doroteo Diez.

Sitio donde se halla: Picón de Revilla. Extensión: 345 metros. Linderos: Norte, Dionisio del Pico; Sur, erial; Este, carretera de Castrijo, y Oeste calle de Revilla.

Sitio donde se halla: Arroyuelo. Extensión: 250 metros. Linderos: Norte, carretera de Palencia; Sur, carretera de Valle de Cerrato; Este, Eleuterio Baranda, y Oeste viuda de Pedro Velasco.

Sitio donde se halla: Picón del Olmo. Extensión: 255 metros. Linderos: Norte y Este, calle de Cantereros; Sur, calle de San Francisco, y Oeste casas de varios vecinos.

Sitio donde se halla: C. de las Escobas. Extensión: 42 metros. Linderos: Norte, Ronda; Sur, C. de Escobas; Este, pajar de Isaac Espina, y Oeste unión de las dos calles.

Lo que se anuncia al público a fin de que los que se crean perjudicados presenten reclamación ante este Ayuntamiento en el plazo de quince días, pues pasado éste, no se admitirá ninguna.

Baltanás 27 de Abril de 1948.—El Alcalde, *Arsenio Carranza*. 964

Abia de las Torres

EDICTO

Al día siguiente hábil, a partir de los ocho días de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar la apertura de pliegos optando a la subasta de chopos propiedad de este Municipio, objeto de la presente, a las doce horas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, anotándose a continuación lo más importante del mismo.

1.º Objeto de la presente subasta son 270 chopos propiedad del Ayuntamiento, sitios a los pagos de Pinilla, Las Leras, San Juan, Caño, Tejera y Bodegonos.

2.º Tipo de licitación: 38.000 pesetas.

3.º Fianza provisional: 3.800 pesetas.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado a satisfacción del licitador, hasta una hora antes de proceder a su apertura, en pliego de la clase 6.ª (4'50), con arreglo al modelo que a continuación se inserta, acompañando la carta de pago correspondiente.

5.º El acto de apertura se verificará en la Secretaría del Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde, asistido del Secretario del Ayuntamiento y de un Concejal designado por el Ayuntamiento.

Abia de las Torres 28 de Abril de 1948.—El Alcalde, *Claudio Alcalde*. 952

Modelo de proposición

Don vecino de enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relativo a la subasta de 270 chopos propiedad del Ayuntamiento de Abia de las Torres, se compromete a adquirir los mismos en la cantidad de pesetas....(cantidad no inferior a 38.000 pesetas), sujetándose en un todo al pliego de condiciones fijado por el Ayuntamiento dueño de los árboles.

Abia de las Torres.....(fecha y firma).

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Suplemento de crédito

Paredes de Nava. 901
Baños de Cerrato. 968

Habilitación de crédito

Población de Cerrato. 957

Fijadas las cuentas municipales

Berzosilla.—1947. 902
Castrijo de Don Juan.—1947. 908
Villeras.—1947. 909
Mazuecos de Valdeginete.—1947 913
Osornillo.—1946 y 1947. 915
Espinoza de Villagonzalo.—1947 916
Las Cabañas de Castilla.—1947 928
Espinoza de Cerrato.—1947. 933
Lantadilla.—1946 y 1947. 939
Santillana de Campos.—1947. 940
Quintanalugos.—1947. 945
Pozuelos del Rey.—1947. 946
Pedraza de Campos.—1947. 947
Congosto de Valdavia.—1947. 953
Población de Cerrato.—1945, 1946 y 1947. 958
Santoyo.—1946 y 1947. 961
Marcilla de Campos.—1947. 963

Aprobación del Presupuesto de 1948

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Junta vecinal de Olmos de Ojeda,